

Condenada Ryanair por denegar el embarque en un vuelo nacional de dos menores identificados con el Libro de familia

Conforme al art. 11 del Reglamento (CE) 300/2008, los Estado Miembros tienen la competencia para regular el modo de aplicación de las normas mínimas y comunes y de obligado cumplimiento establecidas en el citado Reglamento, para todo el espacio aéreo europeo, mediante el "Plan Nacional de Seguridad Aérea" (PNS), que es de obligado cumplimiento para todo los operadores que intervienen en el tráfico aéreo.

En el art. 4.1.2 del referido Plan, relativo a los documentos válidos para identificar a los pasajeros, se establece que en los vuelos nacionales, los menores de 14 años, siempre que vayan acompañados de sus padres, no tienen la obligación de presentar el DNI o pasaporte siendo suficiente para su identificación, el Libro de Familia, el Certificado expedido por el Registro Civil o que el menor esté incluido en el pasaporte del progenitor con el que viaja.

Así se recoge en una noticia de 11 de abril de 2012, emitida por Europa Press (http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1058212&nl=1#comentar) en la cual se señala que el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Córdoba ha condenado a Ryanair a indemnizar con 3.201,72€ a una pareja con dos hijos de tres años y seis meses a los que no permitió embarcar en un vuelo Fuerteventura-Madrid por no poseer el DNI de los niños, aunque sí el Libro de Familia.

El derecho de indemnización de los pasajeros viene reconocido por el Reglamento 261/2004/CE, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, que dispone en su art. 4.3 que "En caso de que deniegue el embarque a los pasajeros contra la voluntad de éstos, el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo deberá compensarles inmediatamente de conformidad con el artículo 7 y prestarles asistencia de conformidad con los artículos 8 y 9". En el concepto indemnizatorio se incluirá el reembolso del precio de los billetes (art. 8), una compensación cuyo valor se determinará en función a la distancia del vuelo previsto (art. 7), así como la indemnización por los daños y perjuicios causados a los pasajeros.

Iuliana Raluca Stroie